

**INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA:**

“HOTEL SANTA CATALINA SA”

Aprobadas en Consejo de Administración el día 26 de octubre de 2020.

INDICE

1. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y OBJETO.

2. CONTRATOS PRIVADOS.

3. ORGANO DE CONTRATACIÓN Y COMPETENCIAS.

4. CLASES DE CONTRATACIÓN. PRINCIPIOS ,EXTINCIÓN Y EFECTOS.

5. CONTRATOS MENORES.

6. RESTO DE CONTRATOS DIFERENTES A LOS MENORES (sin incluir los sujetos a regulación armonizada).

7. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

8. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

9. REMISIÓN DE CONTRATOS Y REGISTRO.

ANEXOS

1) NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y OBJETO.

HOTEL SANTA CATALINA S.A. (HSCSA), es una sociedad pública del Ayuntamiento de Las Palmas de G.C.

Mediante la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de 2017 de Contratos del Sector Público, se procede a trasponer al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El objeto principal de la citada norma se centra en la regulación de la contratación en el ámbito del sector público, más concretamente en el ámbito de las Entidades Locales, reguladas con más detalle en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la Ley 9/2017, con el el objetivo principal de garantizar los principios de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad y no discriminación de los licitadores, asegurando así mismo el cumplimiento de los objetivos de integridad ,registro y estabilidad presupuestaria marcados en cada momento, buscando la más eficiente utilización de los recursos públicos destinados a la ejecución de obras , adquisición de bienes y la contratación de servicios.

Por otro lado busca la norma facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas así como a las empresas encuadradas dentro de la economía social.

Mediante la aprobación de esta norma en esta Sociedad, constituyendo su **OBJETO** , y que entro en vigor el 9 de marzo de 2018, se pretende **regular el procedimiento de adquisición de bienes y/o servicios** , realizadas por Hotel Santa Catalina SA, de manera que se adecue a la normativa y establezca un marco claro y homogéneo desde el punto de vista organizativo.

2) CONTRATOS PRIVADOS.

Según la normativa, tienen la consideración de contratos privados los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no tengan la condición de Administración Pública , tal como lo es esta sociedad pública, estando regulados los mismos según lo dispuesto en el Libro Tercero , Título I de la Ley 9/2017 (LCSP), en cuanto a su preparación y adjudicación.

En lo que tenga que ver con sus efectos y extinción, le serán de aplicación las normas del derecho privado .No obstante lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 319 en cada caso.

Las referencias a artículos contenidos en esta Instrucción lo son a la LCSP.

3) ORGANO DE CONTRATACIÓN Y COMPETENCIAS.

El Órgano de Contratación de Hotel Santa Catalina SA, será el Consejo de Administración, sin perjuicio de la delegación de facultades efectuadas en los poderes generales o especiales y que consten de manera obligatoria registradas en el Registro Mercantil.

4) CLASES DE CONTRATACIÓN. PRINCIPIOS ,EXTINCIÓN Y EFECTOS.

4.1- Normas generales y principios de contratación.

Las presentes instrucciones se aplicarán a todos los contratos que celebre HSCSA.

Los contratos que se celebren serán adjudicados con arreglo a lo recogido en el apartado cuarto, quinto y sexto de la presente Instrucción.

La adjudicación se realizara en base a un conjunto de criterios de adjudicación basados en el principio de la mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el restringido.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de estas Instrucciones los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

- a) Los contratos regulados en la legislación laboral.
- b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.
- c) Los convenios y encomiendas de gestión en los términos establecidos en el artículo 6 de la LCSP.
- d) Los convenios que puede suscribir HSCSA con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en las presentes Instrucciones.
- e) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de HSCSA, si los bienes han sido adquiridos con el propósito de devolverlos , con o sin transformación , al tráfico jurídico patrimonial , de acuerdo con sus fines peculiares.
- f) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y mediación.
- g) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión , compra ,venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros , por la que se modifican las directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo y la Directiva 2000/12CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y los contratos de préstamo y operaciones de tesorería , estén o no relacionados con la emisión, venta , compra o transferencia de calores u otros instrumentos financieros.
- h) Los contratos en los que HSCSA se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar un servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios , si es una entidad del sector publico sujeta a la LCSP, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

i) Los negocios jurídicos en cuya virtud HSCSA encargue a una entidad que , conforme a lo señalado en el artículo 33 de la LCSP, tenga la calificación jurídica de medio propio personificado frente a ella.

j) Los contratos de compraventa , donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles ,valores negociable y propiedades incorpóreas, exceptuados los que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o de servicios , siempre que estos contratos cumplan los requisitos previstos en el artículo 9.2 de la LCSP.

La adjudicación de los contratos a que se refieren la presente Instrucción estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, sostenibilidad y eficiencia regulados en la LCSP.

La referencias a los artículos contenidas en este apartado lo son a la LCSP.

4.2- Modalidades de contratación.

Se tendrán en cuenta dos modalidades de contratación:

1. Adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada.

En estos casos la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se realizara bajo lo contenido en las Secciones 1ª y 2ª del Cá adelante.

2. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

- Contratos Menores: contratos de valor estimado inferiores a 40.000.-€ cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000.-€ cuando se trate de contratos de servicios y suministros. Podrán adjudicarse a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para la realización de la actividad objeto del contrato.
- Resto de Contratos: contratos de obras , concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000.-€ e inferior a 5.350.000.-€, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000.-€ e inferior a 214.000. se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad , que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

En cuanto a los efectos y extinción, los contratos se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral;202 sobre condiciones especiales de ejecución ;203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato;214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4º del artículo 198, 4º del artículo 210 y 1º del artículo 243.

Los apartados anteriores serán desarrollados en los Anexos 1 al 5 del presente documento.

Asimismo, en los casos en los que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación ,aislada o conjuntamente , fuera superior a un 20 por ciento del del precio inicial del contrato, IGIC excluido, será necesaria l a la autorización del Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de HSCSA, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

En estos contratos será en todo caso causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 así como la recogida en la letra i) del artículo 211.

A los contratos de concesión de obras y concesión de servicios les será de aplicación las causas de resolución establecidas en los artículos 279 y294, para cada uno de ellos. No obstante lo anterior , el rescate de la obra o servicio , la supresión de su explotación así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que este adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

En los contratos de servicios consistentes en la elaboración integra de un proyecto de obra , se exigirá la responsabilidad del contratista por defectos u errores en el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.

Responsabilidad del contratista por defectos o errores de proyecto

Cuando el contrato de servicios consista en la elaboración integra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos , insuficiencias técnicas , errores materiales ,omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputable, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas , HSCSA podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a HSCSA una indemnización equivalente al 25 por ciento del precio del contrato. En el segundo caso el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por ciento del precio del contrato.

De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a HSCSA una indemnización igual al precio pactado por pérdida de la garantía.

Cuando el contratista , en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciase a la realización del proyecto deberá abonar una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía .

Todas las referencias a artículos en este apartado los son con respecto a la LCSP.

5) CONTRATOS MENORES

Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros cuando se trate de obras , o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá un informe previo elaborado por el departamento técnico correspondiente y aprobado por la Dirección Gerencia determinando en dicho informe previo, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, su duración, los criterios de solvencia técnica y profesional, económicos y financieros, los criterios para su adjudicación , el coste aproximado del contrato y , en función de éste, el tipo de procedimiento propuesto y la forma de dar cumplimiento al principio de publicidad.

Así mismo se requerirá la aprobación del gasto (AG, autorización del gasto), si deriva de un contrato suscrito mediante la autorización de un expediente de compras y la incorporación del mismo a la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que la norma de desarrollo de la LCSP establezca.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse , además, el presupuesto de las obras , sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Acumulación de contratos menores: en el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de la reglas generales de contratación. En el caso de que hubiera transcurrido más de un año desde la última contratación, bastara con dejar constancia de este hecho en el expediente de contratación que se esté resolviendo.

Para este apartado mencionado en el párrafo anterior, se seguirá como regla general las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que en las conclusiones del **EXP 41/2017** expone;

- ” *El artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.*
- “ *Esta conducta defraudadora queda prohibida en la ley cualquiera que sea el momento en que se produzca”*
- “ *La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma”*
- “ *Cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediado más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario proceder a una ulterior justificación en el expediente de contratación*

del segundo contrato menor.”

Quedan excluidas de esta limitación los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2. De la LCSP, debiendo existir informe previo de la Dirección Gerencia justificando la motivación.

La publicación de los contratos menores se hará en la forma prevista en el artículo 63.4 de la LCSP, trimestralmente y “ *la información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el IGIC , y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores”.*

La responsabilidad de la publicación de dicha información corresponderá a la Unidad que asuma la gestión económica financiera de la empresa en ese momento con la supervisión de la Dirección Gerencia pudiendo ser esta tarea externalizada a un tercero.

Documentación mínima y necesaria del expediente

- Informe previo de necesidad aprobado por la Dirección Gerencia.
- Mínimo de tres presupuestos que permitan una comparación técnicamente objetiva.
- Informe justificativo de la empresa seleccionada.

- Documentos a presentar por cada empresa:
 - Escrituras
 - Poder de representación de la persona que representa a la empresa
 - DNI en vigor del representante
 - Certificación CIF de la empresa
 - Certificado de Ite en actividad económica
 - Certificación de titularidad Bancaria, con IBAN
 - Certificaciones de estar al corriente en:
 - Seguridad Social.
 - Hacienda Autonómica.
 - Hacienda Estatal.
 - Hacienda Local.
 - Complimentar la declaración responsable que se adjunta, debiendo ir a nombre del Gerente . (Modelo en Anexos)

6) RESTO DE CONTRATOS DIFERENTES A LOS MENORES (sin incluir los sujetos a regulación armonizada).

5.1.- Normas Generales.

Objeto:

EL objeto de los contratos deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en base a las

necesidades o funcionalidades que se pretendan satisfacer , sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes e conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Presupuesto base de licitación:

Se entiende por presupuesto base de licitación el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación , incluido el IGIC, salvo disposición en contrario. En el momento de elaborarlo , el órganos de contratación cuidará de que en el presupuesto base de licitación se desglosarán los costes directos o indirectos y otros eventuales gastos tenidos en cuenta para su determinación, indicándolo en el pliego de cláusulas administrativas . En los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato , el presupuesto base de licitación indicara de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia en cada caso.

Valor estimado de los contratos:

Se determinara de la siguiente manera:

- a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomara el importe total sin incluir el IGIC ,pagadero según sus estimaciones.
- b) En el caso de los concesión de obras y concesión de servicios , el órgano de contratación tomara el importe neto de la cifra de negocios ,sin incluir el IGIC, que según sus estimaciones ,generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

Precio:

Resultan aplicables las normas del artículo 102 de la LCSP sobre el precio, salvo la prohibición de pago aplazado del artículo 102.8 que solo rige para las Administraciones Publicas por lo que HSCSA podrá incluir esta forma de pago en los contratos.

Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de IGIC , que en todo caso se indicará como

partida independiente.

Con carácter general el precio deberá expresarse en euros , sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean. No obstante lo anterior , en los contratos podrá preverse que la totalidad y parte del precio sea satisfecho en moneda distinta al euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda , y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

El órgano de contratación cuidará de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. No son aplicables los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 149 de la LCSP. Los criterios a aplicar serán determinados para cada caso concreto en los pliegos que rijan la licitación.

Duración:

Serán aplicables las previsiones del artículo 29 de la LCSP sobre el plazo de duración de los contratos:

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.
2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes. La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.
3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley.
4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación,

respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante. Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario. El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido. Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

5. La duración de los contratos de arrendamiento de bienes muebles no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, de cinco años.
6. Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos. Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión. En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios a la que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

a) Cuarenta años para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.

b) Veinticinco años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15 por ciento de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290. No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de las obras aquellos períodos en los que estas deban suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor. Si el concesionario fuera responsable del retraso en la ejecución de las obras se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que haya lugar a la ampliación del plazo de la concesión.

7. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal. Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.
8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.
9. El período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Garantías:

En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente. En este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta el perfeccionamiento del contrato. En los casos en los que el órgano de contratación haya acordado la exigencia de garantía provisional, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se determinará el importe de la misma, que no podrá ser superior en un 3% del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el IGIC y el régimen de su devolución.

El artículo 1076 de la LCSP regula la constitución de las garantías definitivas.

Información a interesados:

El órgano de contratación ofrecerá acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, acceso, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de publicación del anuncio de licitación o en su caso del envío de la invitación a los candidatos seleccionados.

El acceso no electrónico a los pliegos y demás documentación estará justificado cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando se den circunstancias técnicas que lo impidan, en los términos señalados en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP.
2. Por razones de confidencialidad , en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP.
3. En el caso de las concesiones de obras y de servicios por motivos de seguridad excepcionales.

Proposiciones de los interesados:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones , sin salvedad o reserva alguna , así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Publico o en su caso en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143,175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica , en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.

Criterios de adjudicación y clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato:

En cuanto a los criterios de adjudicación se estará a lo definido en los artículos 145 al 147 de la LCSP y la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato en el artículo 150 de la LCSP. Su desarrollo se haya recogido en el ANEXO 3 de la presente Instrucción.

Resolución y notificación de la adjudicación:

La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el plazo de 15 días.

La notificación y la publicidad deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguientes:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8 (de la LCSP), los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales, un desglose de las valoraciones de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo el adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme el apartado 3 del artículo 153 de la LCSP.

La notificación hará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Tramitación de urgencia y emergencia:

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada. Su regulación se encuentra recogida en el artículo 119 de la LCSP.

Cuando HSC, tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional (tramitación de emergencia):

- El órgano de contratación, sin obligación de tramitar el expediente de contratación podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso el de la existencia de crédito suficiente.
- El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contando desde la adopción del acuerdo previsto en párrafo anterior. Si se excediese

de este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

- Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la LCSP sobre cumplimientos de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.
- Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por HSCSA y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la LCSP.

5.2.- Procedimiento abierto, abierto simplificado y abierto simplificado abreviado.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Es el procedimiento genérico a seguir en las contrataciones que se hagan cuando superaren el umbral del contrato menor y no sean considerados sujetos a regulación armonizada .

Como excepción al procedimiento general, el órgano de contratación podrá acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras ,suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras , y en el caso de contratos de suministros y de servicios , que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno invaluable mediante juicio de valor o, de haberlos , su ponderación, no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter individual, como los servicios de ingeniería y arquitectura , en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En los contratos de obra de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en los contratos de suministro y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la tramitación señalada en el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP.

Su regulación está contenida en los artículos 156 a 159 y en la disposición transitoria tercera de la LCSP.

5.3.- Procedimiento restringido.

En el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación. Sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia , sean seleccionados por el órgano de contratación.

En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios sean de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones. Si es así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitara a presentar oferta. En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Los criterios o normas objetivas y no discriminatorias con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones indicara en el anuncio de licitación.

Su regulación esta contenida en en los artículos 160 a 165 de la LCSP.

5.4.- Procedimiento de negociación (con o sin publicidad).

En los procedimientos de negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinaran los aspectos económicos y técnicos que, en su caso hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades e los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse, el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizara la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto de del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 168 de la LCSP. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el 168, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación.

El órgano de contratación únicamente hará uso del procedimiento negociado sin publicación

previa de un anuncio de licitación cuando se de alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169 , en todo lo que resulte de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicación previa.

No se negociarán los requisitos mínimos de la prestación objeto de del contrato ni tampoco los criterios de adjudicación.

En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas , de las ofertas recibidas , de las razones para su aceptación y rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación.

Su regulación está contenida en los artículos 166 a 171 de la LCSP.

5.5.- Procedimiento mediante Diálogo Competitivo .asociación para la innovación y los concursos de proyectos.

Existen otros tres procedimientos establecidos , el dialogo competitivo, el procedimiento de asociación para la innovación y los concursos de proyectos , todos ellos regulados en los artículos 172 a 187 de LCSP.

Dadas sus características y el hecho de que son poco probables su implantación en la sociedad, entendemos no necesario desarrollarlos al estar adecuadamente contempladas en la norma.

7) CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras , los de concesión de obra ,los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías que se indican a continuación.

No obstante los señalado en el apartado anterior , no se consideran sujetos a regulación armonizada , cualquiera que sea su valor estimado, los contratos que tengan por objeto cualquiera de los siguientes servicios jurídicos contenido en el artículo 19 de la LCSP.

Este tipo de concurso se regirá por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP.

Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.350.000 euros.

En el supuesto de contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados , cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad anterior , se aplicaran las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote .No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrían exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Contrato de Suministros:

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:
 - a) 139.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo II.
 - b) 214.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, el órgano de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Contrato de Servicios:

Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- a) 139.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- b) 214.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV. 2.

En el supuesto relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, el órgano de contratación podrá exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior

a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

Otras consideraciones en los contratos sujetos a regulación armonizada:

Las entidades del sector público , entre las que se encuentran HSCSA , no podrán celebrar otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales y en cualquier caso de su objeto social.

A tal efecto la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado , así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas , cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria , antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Las entidades del sector público a nivel general programaran la actividad de contratación publica que desarrollaran en un ejercicios presupuestario o periodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 de la LCSP que al menos recoja los contratos que quedarán sujetos a regulación armonizada.

El órgano de contratación redactara un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministro o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la LCSP. En la medida en que el anuncio de formalización del contrato contenga la información requerida , el poder adjudicador podrá hacer referencia a dicho anuncio. El informe o sus elementos principales , se remitirán a la Comisión Europea o al Comité de Cooperación en materia de contratación pública cuando estos lo soliciten.

8) TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

El inicio del procedimiento será realizado por la unidad demandante mediante el envío de un INFORME JUSTIFICATIVO DE NECESIDAD a la Dirección Gerencia, donde quede reflejado el objeto del contrato, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, el importe del mismo, la propuesta de elección del procedimiento de licitación, la propuesta de criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. Junto con el informe deberán entregarse los PLIEGOS TÉCNICOS que debe regir el concurso.

En el caso de contratos de servicios deberá elaborarse un INFORME DE EXISTENCIA DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS donde se aporte la justificación de la inexistencia de medios propios suficientes para desempeñar el servicio directamente.

El órgano encargado de elaborar las bases del procedimiento de contratación que regularán las sera el Órgano de Contratación de la Sociedad , o en quien este delegue en cada caso, atendiendo a las características de cada contratación.

La aprobación de las bases del concurso requerirá de la emisión de un informe previo de carácter técnico , jurídico y económico- financiero emitido por el órgano que se determine en cada caso, siendo aprobados y elevados al Órgano de Contratación que posteriormente deberá aprobar las bases. Una vez aprobadas por el Órgano de Contratación en cada caso,

las bases serán publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con el informe de necesidad y en su caso el de insuficiencia de medios.

El Órgano de Contratación estará asistido por una Mesa de Contratación. Los miembros serán propuestos y nombrados por el Órgano de Contratación informando en cada caso a la Concejalía dependiente y si los importes de contratación así lo determinasen, serían nombrados por esta última,

Elaborada la propuesta de adjudicación por el órgano competente se dará traslado de la misma al Órgano de Contratación.

La adjudicación del concurso deberá ser objeto de una CERTIFICACIÓN emitida por el secretario/a del Consejo de Administración en cada caso, constando en la misma como mínimo nombre de la entidad adjudicataria, fecha de adjudicación, importe, concepto de compra y si fuera el caso Acta de Verificación afecta al proceso, únicamente en los procesos que no se refieran a la prestación de un servicio.

Todas las adjudicaciones llevarán aparejadas la formalización de un contrato con el adjudicatario. Dicho contrato será elaborado por el órgano o unidad que designe la Dirección Gerencia en cada caso y deberá contar con un informe de conformidad de los servicios jurídicos de la Sociedad.

Tramitación Económica

En los supuestos de no necesidad de emitir Acta de Verificación y entrega, la tramitación económica exigirá que los gastos que se tramiten una vez se reciba la factura correspondiente de la emisión de un impreso de Autorización de Gastos. Dicho documento deberá ser validado por el órgano designado para este fin y por la Dirección Gerencia estableciéndose en dicho documento la validez a la partida presupuestaria a imputar y la necesaria suficiencia financiera para hacer frente al gasto.

Documentación mínima y necesaria del expediente.

- Informe justificativo de necesidad. Adjuntando los pliegos Técnicos.
- Informe de insuficiencia de medios para contratos de servicios.
- Bases del procedimiento.
- Informe de aprobación de las bases por el Órgano de Contratación, adjuntando informes de validez técnica, jurídica y económica.
- Ofertas presentadas por los interesados.
- Actas de la mesa de contratación y mesas de apoyo si se hubiesen constituido.
- Certificación de la Secretaría del Consejo de Administración con la Adjudicación del Concurso.
- Contrato con el adjudicatario, con informe de conformidad de los servicios jurídicos de la Sociedad.
- Acta de verificación y entrega si fuera procedente.
- Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos de publicidad contenidos en la LCSP.
- Notificación a los candidatos y licitadores.

En los procedimientos donde sea aplicable el trámite de urgencia o emergencia, deberá incorporarse al expediente el informe propuesta justificativo solicitando la tramitación del expediente por la vía de urgencia o emergencia. La posterior declaración de urgencia o emergencia se realizará desde el Órgano de Contratación, formando parte del informe de aprobación de las bases correspondientes.

En los procedimientos con negociación (con y sin publicidad) artículos 166 y siguientes de la LCSP, deberán incorporarse las invitaciones cursadas, así como el informe de justificación tanto las razones para la aceptación o rechazo, como las ventajas obtenidas en la negociación llevada a cabo.

En los procedimientos sujetos a regulación armonizada deberá existir en el expediente el informe de la Comisión Europea o del Comité de Cooperación en materia de contratación pública si procediese.

9) REMISION DE CONTRATOS Y REGISTRO.

Con respecto a la remisión de información sobre contratos formalizados y su registro se estará a lo expuesto en el Libro 4, Título 2, Capítulo 2 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público además de las Disposiciones segunda y tercera de dicha Ley demás normativa que regule la misma.

ANEXOS

ANEXO 1: CONDICIONES DE PAGO

Hotel Santa Catalina SA tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley 9/2017 de CSP, y si se demorase , deberá abonar al contratista , a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y las indemnizaciones por la gestión de cobro en los términos determinados en la normativa aplicable y vigente ese momento.

Para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses ,el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica , en tiempo y forma y en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o prestación del servicio.

Las referencias de la norma Ley 9/2017 en cuanto al precio que caben resaltar son el apartado 4 del artículo 198 y 210 y el apartado 1 del artículo 243.

ANEXO 2: SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Potestad de modificación del contrato (artículo 203 de la Ley 9/2017)

Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en la norma, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207 de la Ley 9/2017

Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 de la Ley 9/2017 que se reproduce a continuación:

Artículo 205.

Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IGIC excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera

podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IGIC excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial. Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IGIC excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IGIC excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.

Modificaciones previstas en el pliego (204 de la Ley 9/2017)

Los contratos celebrados por Hotel Santa Catalina SA podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

ANEXO 3: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Criterios de adjudicación del contrato Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato (artículo 145 Ley 9/2017)

La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148 de la Ley 9/2017.

La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo 145 de la LCSP., que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro. Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación

de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación. En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como por ejemplo, los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

El órgano de contratación de Hotel Santa Catalina velará por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV de la Ley 9/2017, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146. 5.

Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo,

y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo 146 de la Ley 9/2017, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

Aplicación de los criterios de adjudicación (artículo 146 Ley 9/2017)

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148 de la LCSP en vigor.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando

sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por el Órgano de Contratación, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley 9/2017. La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente. En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas. Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

Criterios de desempate (artículo 147 Ley 9/2017)

El Órgano de Contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

- a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa. En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.
- b) Proposiciones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.
- c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.
- d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.
- e) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

- a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
- d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

La mesa de contratación o en su defecto el Órgano de Contratación clasificará , por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente certificar la propuesta de adjudicación al órgano superior que corresponda en cada caso, y seguidamente emitir certificación de adjudicación por la Secretaría del Consejo de Administración.

Para realizar la citada clasificación , se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose para ello solicitar cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación , o en su defecto el Órgano de Contratación tuviera indicios fundados de conductas colusorias con el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (EDL 2007/43994), los trasladara con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o , en su caso, a la autoridad de competencia autonómica o local correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al Órgano de Contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo.

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que ha presentado la mejor oferta , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP vigente ,para que dentro del plazo de diez días hábiles , a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento , presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras de la a) a la c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP vigente en ese momento, si no se hubieran aportado con anterioridad ,tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76,2 de la LCSP en vigor; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos , informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta , procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación , IGIC excluido, en concepto de penalidad , que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente , por el orden en el que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El Órgano de Contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación En los procedimientos negociados , de dialogo competitivo y de asociación para la innovación ,la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 de la LCSP, fuera preciso que el Órgano de Contratación de Hotel Santa Catalina S.A. acordase la adjudicación del contrato a otro licitador , se concederá a este un plazo de 10 días hábiles para que cumplimente los tramites que resulten oportunos.

ANEXO 4: MODELO DE INFORME JUSTIFICATIVO DE NECESIDAD.

Expediente nº:

Procedimiento:

INFORME JUSTIFICATIVO DE NECESIDAD

En base a lo dispuesto en los apartados 1 al 4 del artículo 116, en relajación con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la celebración de contratos requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

Visto lo anterior, sobre la necesidad de contratar _____ emito el siguiente informe:

1. OBJETO DEL CONTRATO:
2. DIVISIÓN EN LOTES:
3. NECESIDAD, IDONEIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTRATO:
4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO
5. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:
6. PROPUESTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA:
7. PROPUESTA DE SOLVENCIA TÉCNICA:
8. PROPUESTA DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:
9. DESTINO DE LOS BIENES, PARA QUIEN SE REALICE EL SERVICIO O BAJO CUYA SUPERVISIÓN SE REALICEN LAS PRESTACIONES: denominación de la unidad promotora).

Se adjunta al presente informe el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS: CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS DEL SERVICIO que deban regir la contratación.

En Las Palmas de Gran Canaria a

XXXXXXXXXX

Persona Responsable Unidad Promotora

ANEXO 5: MODELO DE INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

Expediente nº:

Procedimiento:

INFORME DE EXISTENCIA DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la celebración de contratos de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Visto lo anterior, sobre la necesidad consistente en contratar _____ emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO: Insuficiencia de medios personales.

SEGUNDO: Insuficiencia de medios materiales.

TERCERO: El beneficio de externalizar la prestación del servicio se centra en.....

CUARTO: Que se procede a publicar el informe de insuficiencia de medios en la Plataforma de Contratación del Sector Público de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

En Las Palmas de Gran Canaria a

XXXXXXXXXX

Gerente

ANEXO 6: MODELO DE ACTA DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA.

TIPO DE PROCEDIMIENTO

Fecha de Aprobación:

Número Disposición aprobación:

Objeto Disposición:

Adjudicatario (nombre completo):

CIF Adjudicatario:

Importe Oferta Seleccionada:

DESCRIPCIÓN DE LA COMPRA

Ciudad:

Lugar de Entrega:

Fecha de Entrega:

Por la presente se deja constancia de que la obra ,suministro o servicio resulta conforme al pedido realizado en base al procedimiento de concurrencia correspondiente. La comprobación del material del presente Acta determina que las obras , suministros o servicios prestados se encuentran en buen estado y se han realizado con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato o encargo, así como en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario el contrato que fueron aceptadas por el órgano de contratación , siendo por tanto FAVORABLE la comprobación efectuada.

PARTIDA PRESUPUESTARIA

FECHA Y FIRMA (Gerente)

FECHA Y FIRMA (Adjudicatario)